

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 25/09/2023 Hora: 9:49 Lugar: San Salvador.	Referencia: 50-2022
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciantes:			
Proveedora denunciada:	HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>Por recibido el escrito firmado por el licenciado _____, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, presentado en fecha 21/09/2023, mediante el cual agrega la documentación que se encuentra de folios 266 a 275.</p> <p>Por recibido el escrito firmado por el licenciado _____ en calidad de apoderado general judicial de los señores _____, presentado en fecha 22/09/2023, mediante el cual señala que los hechos denunciados se adecuan a la infracción atribuida, por el hecho que el proveedor no ha brindado las explicaciones que sus mandantes han requerido, sobre el estatus de los fondos que dieron para su administración, y si ya fueron liquidados que entreguen los documentos de liquidación, incumpliendo así con la obligación de brindar la información de forma clara, completa, veraz y oportuna, al negarse a dar las explicaciones que sus mandantes le han requerido en relación con el bien o servicio que les ofreció.</p> <p>En fecha 26/04/2021, el apoderado de los denunciantes interpuso denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, manifestó que: <i>"en el año 1997, su representada suscribió un Convenio de Administración con la sociedad Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa, hoy Hencorp, S.A. de C.V., Corredores de Bolsa, representada por el señor _____ quien firmo dicho convenio, esto con el objeto de administrar un capital que la denunciante le entregó en virtud de tal convenio para ser utilizado como inversión y rindiera dividendos o utilidades para esta. Los convenios suscritos se detallan de la siguiente manera: El primer Convenio de Administración número 13081 donde comparecen el señor _____ como representante de la sociedad Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa y los señores _____</i></p> <p><i>. Asimismo, se relaciona comprobante de inversión por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL COLONES (330,000.00) para inversión del "Sistema Ágil 2000" de fecha 12/02/1997.</i></p>			

El segundo Convenio de Administración número 13077 en el que comparecen el señor [redacted] como representante de la sociedad Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa y la señora [redacted], de fecha 12/02/1997. El tercer Convenio de Administración número 13080 en el que comparece el señor [redacted] como representante de la sociedad Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa y las señoras [redacted]. Asimismo, se relaciona comprobante de inversión por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL COLONES (330,000.00) para inversión del "Sistema Ágil 2000" de fecha 12/02/1997. En dichos convenios, en su punto número 5 se establece que: "La Administrante (en este caso era Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa)" informaría mensualmente a El Inversionista los resultados de su gestión administrativa, cosa que no ocurrió en ningún momento, y hasta la fecha se desconoce el destino y estatus del capital invertido por ella que asciende a TRESCIENTOS TREINTA MIL COLONES equivalentes a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$37,714.28), lo cual acredita mediante copias simples de comprobantes y documentos de inversión extendidos por Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa. Es así que, a inicios del año 2009 y 2010, la señora [redacted] en vista que desconoce totalmente cual ha sido el destino y estatus del capital invertido, empezó a realizar averiguaciones, dando como resultado que el entonces representante legal de Capital S.A., Casa de Corredores de Bolsa, licenciado [redacted] le manifestó que la misma ya había sido disuelta y liquidada, y que todos esos depósitos se trasladaron al Banco Agrícola, refiriéndola con el licenciado [redacted] encargado de tales operaciones del referido Banco, quien a su vez manifestó que dentro del Banco Agrícola, la encargada de dichas gestiones es Valores Banagrícola, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa, con Número de Identificación Tributaria [redacted], y debidamente autorizada para operar como tal mediante acuerdo número CD-27/95 Punto IV el día 17/05/1995, sociedad a quien se le presentó un escrito en legal forma solicitando información en cuanto al estatus de dichos fondos, y hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta, violentándole a la denunciante el derecho a la información clara y transparente que tiene toda persona a que se le brinde la información de su capital y los dividendos o utilidades que esta genere dentro de una operación bursátil".

El día 27/04/2021 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia, ante lo cual, en fecha 12/05/2021 —fs. 45—, el notificador de la Defensoría del Consumidor [redacted] hizo constar que se hizo presente para notificar requerimiento de información a la empresa HENCORP, S.A. de C.V., en la dirección: [redacted]

, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, señalando que al momento de hacer la entrega fue atendido por el señor representante de la empresa quien manifestó que no recibiría el escrito N° 060-2021, aduciendo que ellos nunca han sido de sociedad Capital, y por tanto no se hacían responsables con dicho requerimiento, por lo cual, los consumidores ratificaron su denuncia y solicitaron la programación de audiencias conciliatorias (fs. 55).

El 09/12/2021, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 16/12/2021 —fs. 59—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que luego que las partes intercambiaron sus puntos de vista, y el suscrito técnico los hubiera instado a resolver el presente conflicto de una manera justa y equitativa sin que esto fuere posible, se hace constar la falta de acuerdo entre las partes—fs. 107—.

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 143 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente, recibándose en este Tribunal en fecha 17/01/2022.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La parte consumidora solicitó: *“que la proveedora denunciada brinde la información del estatus de dichos fondos, si los mismos ya fueron liquidados y de ser así los documentos que amparen la liquidación. Con base a lo dispuesto en los artículos 4 literal c), 19 literal g), 24, 42 literal h) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos”*.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 180 y 181), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC.

Sobre dicha infracción, el artículo 19 letra g) de la LPC establece como obligación a los proveedores de servicios de crédito, bursátiles o servicios financieros en general:

“Proporcionar en forma clara, veraz y oportuna toda la información y las explicaciones que el consumidor le requiera en relación con el producto o servicio que se le ofrece”.

Asimismo, el artículo 42 letra h) de la LPC prescribe que: *“Son infracciones leves, las acciones u omisiones siguientes: h) Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”*.

Este Tribunal, mediante resolución definitiva de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil doce, en el procedimiento referencia 1535-09, entre otras, señaló que el derecho a la información se configura como un derecho esencial de los consumidores, cuyo cumplimiento les asegura la obtención de datos y características reales al momento de adquirir un bien

o contratar un servicio, que les permite actuar, adoptar o posibilitar, con prudencia y responsabilidad, una correcta decisión.

En consecuencia, es preciso que tanto los proveedores como los consumidores conozcan las características esenciales de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, lo que permitirá que éste funcione adecuadamente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fechas 20/01/2023 y 21/09/2023 —fs. 185 y 262— se recibieron escritos firmados por el licenciado [REDACTED] en su calidad de apoderado general judicial de la proveedora HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, mediante los cuales evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio, ejerce su derecho de defensa y hace uso del término probatorio conferido en el auto de apertura a pruebas, señalando que la sociedad denunciada carece de legitimación pasiva con relación a la infracción atribuida, por lo que solicitó se declare improcedente el presente proceso. Alegó que la relación por la que reclaman los consumidores no es una relación de consumo; asimismo, solicitó la declaratoria de caducidad de este procedimiento, y que se declare la prescripción respectiva para los tres denunciados. Finalmente, pidió que sean considerados los alegatos expuestos en su escrito, con el fin de evitar futuros procesos acusando ilegalmente a su mandante, señaló lugar y medios técnicos para recibir los actos de comunicación del procedimiento, y comisionó a una persona para el mismo fin.

Finalmente, en el segundo de sus escritos reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la audiencia conferida, agregando que la sociedad Capital, S.A., Casa de Corredores de Bolsa, fue liquidada desde el año dos mil cuatro, hace más de diecinueve años, y por tanto es imposible que esté relacionada con su poderdante, que es una sociedad distinta y que está vigente a la fecha. Que en ningún momento la certificación extractada presentada como prueba, vincula al proveedor con su poderdante HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA; que la sociedad Capital, S.A., Casa de Corredores de Bolsa no existe más a la fecha; y que es imposible para su poderdante, ser el proveedor de los denunciados, pues quien en su momento lo fue, hace más de dos décadas, ya no existe al haber sido liquidada en septiembre del año dos mil cuatro.

(ii) En ese orden, en los escritos de fechas 20/01/2023 y 21/09/2023 la proveedora denunciada ofreció la prueba documental la cual consiste en:

a) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que puede abreviarse CAPITALES, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 198 a 207).

b) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital Social y Modificación del Pacto Social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 208 a 212).

c) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Modificación y Aumento de Capital Social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 213 a 216).

d) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Modificación de la cláusula primera denominada "NATURALEZA, DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO del pacto social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, acordando que la sociedad operará con la denominación de CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que se podrá abreviar CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 217 a 219).

e) Fotocopia certificada por notario de Credencial de Reestructuración de la Junta Directiva de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 220 y 221).

f) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Liquidación de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 12/11/2002 (fs. 248 a 255, 268 a 275).

g) Certificación extractada con información de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 11/01/2023, extendida por el Registro de Comercio (fs. 266 y 267).

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i), este Tribunal advierte que los mismos ya fueron resueltos mediante la resolución de fecha 01/09/2023.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "*Cuando la 'utilización' de*

la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica"*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopias de Convenios de Administración, de fecha 12/02/1997, suscritos entre los señores

y CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 15 a 17).

b) Fotocopias de 2 comprobantes y 2 documentos de inversión, de fecha 12/02/1997, en ambos casos por las cantidades de ¢330,000.00 (fs. 18 y 19).

c) Fotocopias de documentos de Registro de Escrituras Sociales y de Matrículas con modificaciones, emitidos por el Registro de Comercio (fs. 20 y 21).

d) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Inversiones Técnico-Bursátiles, Sociedad Anónima, que se abrevia Inver-Tecnic, S.A., Casa de Corredores de Bolsa, de fecha 30/12/1991 (fs. 62 a 72, 117 a 128, 222 a 231).

e) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de la Escritura Pública de Modificación y Aumento de Capital Social Mínimo e Incorporación del Nuevo texto Íntegro del Pacto Social de la sociedad Inversiones Técnico-Bursátiles, Sociedad Anónima de Capital Variable “Casa de Corredores de Bolsa”, que se abrevia Inver-Tecnic, S.A. de C.V., de fecha 08/11/2011 (fs. 73 a 87, 129 a 144).

f) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social de Inversiones Técnico-Bursátiles, Sociedad Anónima de Capital Variable “Casa de Corredores de Bolsa”, que en lo sucesivo se denomina PRIVAL SECURITIES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que se abrevia PRIVAL SECURITIES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 02/07/2012 (fs. 88 a 93, 145 a 150, 232 a 239).

g) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de la Escritura Pública de cambio de denominación de la sociedad PRIVAL SECURITIES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que en lo sucesivo se denominará HENCORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA y su abreviatura HENCORP, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 22/03/2018 (fs. 94 a 101, 151 a 158, 240 a 247).

h) Certificación extractada con información de la sociedad HENCORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 22/12/2021, extendida por el Registro de Comercio (fs. 114 a 116).

i) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Disminución de Capital y Modificación del Pacto Social de la sociedad HENCORP, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 09/09/2019 (fs. 159 a 172).

j) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que puede abreviarse CAPITALES, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 198 a 207).

k) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital Social y Modificación del Pacto Social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 208 a 212).

l) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Modificación y Aumento de Capital Social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 213 a 216).

m) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Modificación de la cláusula primera denominada "NATURALEZA, DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO del pacto social de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, acordando que la sociedad operará con la denominación de CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que se podrá abreviar CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 217 a 219).

n) Fotocopia certificada por notario de Credencial de Reestructuración de la Junta Directiva de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 220 y 221).

o) Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Liquidación de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 12/11/2002 (fs. 248 a 255, 268 a 275).

p) Certificación extractada con información de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 11/01/2023, extendida por el Registro de Comercio (fs. 266 y 267).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la *relación contractual* existente entre los consumidores y la proveedora CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, por medio de las fotocopias de convenios de administración y comprobantes de inversión, de fecha 12/02/1997, suscritos entre los señores

Guillermo Roberto Muñoz y María del Carmen Muñoz, CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 15 a 19), no así la relación contractual entre los referidos consumidores y la proveedora denunciada HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, por no encontrarse agregada al expediente administrativo la documentación que acredite la misma.

ii) Que la sociedad HENCORP, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, tal como consta en la certificación extractada de folios 114 a 116, emitida por el Registro de Comercio, fue constituida el día 22/01/1992 bajo la denominación de INVERSIONES TÉCNICO BURSÁTILES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA e inscrita en el Registro de Comercio al número 36 del Libro 827; luego fue modificada su naturaleza jurídica y su denominación a INVERTECNIC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, con fecha 31/03/1995 e inscrita en el Registro de Comercio al número 19 del Libro 1096;

posteriormente, fue modificada su denominación a PRIVAL SECURITIES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, con fecha 22/08/2012 e inscrita en el Registro de Comercio al número 79 del Libro 2976; finalmente, fue modificada su denominación a HENCORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, el día 12/04/2018 e inscrita en el Registro de Comercio al número 85 del Libro 3873, de lo cual se comprueba que la sociedad denunciada no ha tenido relación de consumo con los consumidores denunciantes, así como tampoco tiene vinculación con la sociedad CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, y menos aún se trata de la misma sociedad.

iii) Que CAPITAL, S.A., CASA CORREDORES DE BOLSA, es una sociedad disuelta y liquidada que nunca fue adquirida ni formó parte de la sociedad HENCORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA CORREDORA DE BOLSA, liquidación que corresponde a la inscripción número 4, del libro 1961 del Registro de Sociedades, en fecha 30/09/2004, por medio de la fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Liquidación de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA (fs. 268 a 275); y certificación extractada con información de la sociedad CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, de fecha 11/01/2023, extendida por el Registro de Comercio, en la que consta que hubo Acuerdo de Disolución y Nombramiento de Liquidadores de la sociedad CAPITALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, inscrito en el asiento 63 del Libro 1699 del Registro de Sociedades, en fecha 12/04/2002 (fs. 266 y 267).

B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:

i) No se ha podido acreditar dentro del procedimiento administrativo la relación contractual entre los consumidores

y la proveedora denunciada HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, por no encontrarse agregada al expediente administrativo la documentación que compruebe la misma.

ii) Que la sociedad HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA tampoco tiene vinculación alguna con la sociedad CAPITAL, S.A., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, y menos aún se trata de la misma sociedad.

iii) Finalmente, se ha verificado que CAPITAL, S.A., CASA CORREDORES DE BOLSA, es una sociedad disuelta y liquidada que nunca fue adquirida ni formó parte de la sociedad HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA.

7
Al respecto, sobre la disolución y liquidación de sociedades el artículo 326 del Código de Comercio establece lo siguiente: *“Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de ésta. A su razón social o denominación, se agregará la frase:*

“en liquidación”. A quien corresponda el nombramiento de liquidadores, competará también fijar el plazo en que deba de practicarse la liquidación, el cual no podrá exceder de cinco años”.

Asimismo, el artículo 332 del referido cuerpo normativo establece las facultades de los liquidadores señalando que: *“Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:*

I- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.

II- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba,

III- Vender los bienes de la sociedad.

IV- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad.

V- Depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado, y hacerlo publicar.

VI- Liquidar a cada socio su participación en el haber social, una vez hecho el depósito y publicación del balance, a que se refiere el ordinal anterior.

VII- Otorgar la escritura de liquidación y obtener su inscripción en el Registro de Comercio.

Queda terminantemente prohibido a los liquidadores, iniciar operaciones sociales nuevas.”.

Finalmente, el artículo 342 del Código de Comercio establece que: *“Al inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de liquidación de una sociedad, se cancelarán las inscripciones de las escrituras de constitución y modificación de la misma y de sus estatutos si los hubiere”.*

En ese sentido, en el proceso de disolución y liquidación de una sociedad o empresa, los deberes y obligaciones de la compañía deben ser claros, ya que dicho procedimiento implica la actualización de los registros en las diferentes instituciones gubernamentales, pago de impuestos y cumplimiento de otras obligaciones.

Una vez se toma la decisión de liquidar una empresa, ésta debe operar en pleno cumplimiento de la ley en cada paso del proceso. Debe cumplir con todas las obligaciones de una empresa en liquidación como prioridad, por encima de cualquier otra que pueda tener más adelante. Estas obligaciones prioritarias incluyen el pago inmediato de cualquier cuota pendiente al gobierno y luego a los acreedores.

Con los estados financieros finales inscritos en el Registro de Comercio, la empresa puede comenzar formalmente a liquidar sus activos (proceso gestionado por el liquidador designado) y a pagar las deudas pendientes a los acreedores y socios con la prioridad de pago establecida en nuestra legislación.

En consecuencia, mediante el análisis de la prueba documental que obra en el expediente y de lo manifestado tanto por el apoderado de los consumidores denunciante como por el apoderado de la proveedora, puede afirmarse que no se ha comprobado mediante documentación fehaciente la relación

contractual entre los consumidores

y la proveedora denunciada HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA; así como tampoco, el hecho de que la referida proveedora estuviera obligada a proporcionar en forma clara, veraz y oportuna la información solicitada por los consumidores en relación al estatus de los fondos de inversión, en virtud de que no se ha comprobado que dichos fondos de inversión hayan sido trasladados o adquiridos por la proveedora denunciada.

Por tanto, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la proveedora en relación a tal hecho, ya que, en el presente caso, no se comprobó que los fondos de inversión objeto de reclamo por parte de los consumidores, hayan sido trasladados o adquiridos bajo algún título, o gestionados en algún momento por la proveedora denunciada.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y sobre la base de la aplicación del sistema de valoración de la prueba, racional o de libre convicción, ha quedado plenamente establecida la falta de responsabilidad de la proveedora denunciada, respecto de la infracción atribuida.

Como en reiteradas resoluciones ha expuesto este Tribunal, el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere de elementos que establezcan o denoten la concurrencia de una infracción tipificada en la normativa aplicable, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor con una prueba de cargo fehaciente.

Por lo tanto, no puede establecerse que la sociedad HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 42 letra h) en relación al artículo 19 letra g) de la LPC, ya que no se han configurado todos los elementos que permitan encajar la conducta de la proveedora denunciada en dicha infracción. En ese orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte de la proveedora denunciada en la conducta atribuida, es procedente absolver a la presunta infractora.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC, por *“Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable”*, estima procedente absolver a HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 19 letra g), 42 letra h), 45, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvase* a la proveedora HENCORP, S.A. de C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA por la infracción establecida en el artículo 42 letra h) de la LPC por *"Incumplir la obligación de informar directamente al consumidor, sin cargo alguno, el estado de cuenta de servicios financieros o de venta a plazos, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, en la legislación, en los reglamentos y en la normativa técnica aplicable"*, en relación a la denuncia presentada por los señores

b) *Hágase* del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

c) *Notifíquese*.

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP

Secretario del Tribunal Sancionador